

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que la profesional derecho a la fecha no cuenta con sanciones disciplinarias que no le permitan ejercer como abogado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 23 de marzo de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuado el correspondiente examen preliminar a la demanda para proceso DIVISORIO – DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE iniciada por FERNANDO CARVAJAL, por intermedio de apoderada judicial, en contra de MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES, el Despacho observa que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la actora so pena de rechazo:

- a.-** El poder es insuficiente, toda vez que el correo electrónico de la apoderada judicial del extremo actor y consignado en él, no coincide con el registrado en el SIRNA, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b.-** Aclare el acápite de la cuantía del asunto de manera que sea congruente con el avalúo catastral aportado con el libelo demandatorio.
- c.-** Sírvase aclarar y/o adecuar la pretensión segunda del escrito introductor, en atención que el dictamen pericial solicitado debe ser aportado por el extremo actor desde la presentación de la demanda, conforme el artículo 406 del CGP.
- d.-** Del certificado de tradición del predio objeto de la demanda, se aprecia en la anotación No. 7, la existencia de un gravamen hipotecario, en consecuencia, es deber del actor, vincular o citar al trámite procesal al acreedor hipotecario.
- e.-** El dictamen pericial arrimado con el libelo demandatorio, no se ajusta a los lineamientos del artículo 406 del CGP, toda vez que se limita a realizar un

avalúo del predio, omitiendo determinar la partición material del inmueble objeto de la acción.

f.- El dictamen pericial aportado con el escrito introductor, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los numerales 2 al 10 del canon 226 del CGP, en consecuencia, deberá complementar la experticia.

En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, y conceder al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA, conforme los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA.- DIVISORIO – DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE.- FERNANDO CARVAJAL
DEMANDADOS.- MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2021-00081-00
Menor cuantía

Código de verificación:

352a7e6b2ccfa29de45a4c23ec4fe5500968622a017f167df7174655964b6e3

9

Documento generado en 23/03/2021 02:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**